



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/090/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE **DENUNCIADA:**
MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLÍS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: MARTHA
PATRICIA VILLAR PEGUERO Y
MELISSA ADRIANA AMAR
CASTÁN.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de agosto del año dos mil
veintiuno¹.

Resolución que determina la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a
la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís², por la difusión de
propaganda electoral en periodo de veda electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

² En adelante Mary Hernández.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2021

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/sustanciadora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional
Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”	La integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

2. Sustanciación de la queja.

3. **Queja.** El día seis de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de queja presentado por el Ciudadano Oscar Eduardo Bernal Avalos, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el



Consejo General del Instituto Electoral en Quintana Roo, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mary Hernández, otra candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, por la supuesta realización de actos de campaña durante el periodo de veda electoral, consistentes en la publicación en las cuentas "De los santos Mauro", "Un Nuevo Quintana Roo" y "Quintana Roo Primero", de la red social Facebook, de fotografías de dicha candidata en donde se le observa enseñando su boleta electoral a la cual se le ve marcada con una "X" el emblema del Partido Morena, conductas con las que a su juicio vulneran los artículos 293 y 294 de la Ley Local.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El seis de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/115/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
 - A) Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública, a efecto de que se realice la inspección ocular del contenido de los siguientes links:
 - https://www.facebook.com/100001913894659/posts/559687326371974_8/
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=566468214360394&id=887755614629978
 - <https://www.facebook.com/QuintanaRooPrimeroOficia/posts/1427396820931384>
 - B) La elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dentro del término legalmente previsto para tal efecto.
 - C) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de que la autoridad instructora pudiera realizar las



diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

- D) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a los integrantes de la Comisión del Instituto.
6. **Auto de Reserva.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El día seis de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, inciso A, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El siete de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-99/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El once de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante y de Mary Hernández, en su carácter de denunciada. Asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia.
11. **Remisión de Expediente.** El dieciocho de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/115/2021, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.



12. **Acuerdo de recepción de la queja.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/090/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

2. Causales de improcedencia.

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, las partes involucradas al

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

ESTUDIO DE FONDO

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

1. Hechos denunciados y defensas.

1.1. Denuncia.

-PAN.

20. Del análisis del presente asunto, se advierte que el PAN denuncia a la ciudadana Mary Hernández por la supuesta realización de actos de campaña durante el periodo de veda electoral, consistentes en la publicación en las cuentas "De los santos Mauro", "Un Nuevo Quintana Roo" y "Quintana Roo Primero", de la red social Facebook, de fotografías de dicha candidata en donde se le observa enseñando su boleta electoral a la cual se le ve marcada con una "X" el emblema del Partido Morena, conductas con las que a su juicio vulneran los

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



artículos 293 y 294 de la Ley de Instituciones.

21. Lo anterior, porque a su dicho, el día 6 de junio, por medio de las cuentas de Facebook "De los santos Mauro", "Un Nuevo Quintana Roo" y "Quintana Roo Primero", se publicó a las 12:21, 12:13, y 12:05 horas respectivamente, unas fotografías de la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia", que compitió en estos comicios por la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto, y que en dicha publicación, se apreciaron tres fotografías de la candidata María Candelaria Hernández Solís, donde se le puede ver usando una camisa color blanco y un cubrebocas color negro.
22. Que en la primera de ellas, se le observa posando con las boletas electorales dobladas, y en la segunda, la candidata fija, a quien toma la fotografía enseñando su boleta electoral donde se ve marcado con una X el logo del partido MORENA con las siguientes frases: "*Mary Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de FCP de Morena, emitió su voto en la sección 219 en la colonia de la escuela Orlando Martínez Debeza, ubicada en la colonia Lázaro Cárdenas.*", "*Mary Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto por la coalición "Juntos Haremos Historia", desde muy temprano acudió a emitir su voto en la sección 219 en la colonia Lázaro Cárdenas, en la escuela Orlando Martínez Debeza, en su mensaje motiva a toda la comunidad Carrilloportense, desde jóvenes hasta adultos mayores, a salir a votar y ejercer su derecho al voto*".
23. Que estas acciones fueron realizadas en pleno conocimiento que sería material para ser publicado, y que al enseñar su boleta electoral marcada por el partido Político Morena, que la nombró candidata y reiterar que es candidata, resultan en un llamamiento al voto ilegal, toda vez que los plazos para la realización de campaña terminaron desde el 2 de junio.
24. Asimismo, en su escrito de alegatos, el partido actor reiteró los hechos señalados en su escrito de queja.



1.2. Defensa.

- MARY HERNÁNDEZ.

25. Por su parte, la ciudadana denunciada refirió en su escrito de alegatos lo siguiente:
26. En cuanto al primer hecho, este es parcialmente cierto, toda vez que al momento de la presentación de la queja sí contaba con la calidad de candidata a presidenta municipal de Carrillo Puerto, Quintana Roo, sin embargo, fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y no por la coalición que refirió el quejoso en su escrito de queja.
27. En cuanto a los marcados 2, 3 y 4, manifiesta que son ciertos. Respecto al hecho 5, que no se afirma ni se niega, en razón a que lo expresado no corresponde a actos propios de la denunciada.
28. En cuanto al marcado con el numeral 6, manifiesta que es falso, en virtud de que el quejoso parte de una premisa incorrecta, al argumentar que las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social Facebook, constituyen infracciones a la ley electoral atribuibles a su persona, ello porque según su dicho, se trata de actos proselitistas durante la veda electoral, sin embargo, dichas afirmaciones resultan totalmente falsas conforme a las pruebas y argumentos que señala en su escrito de contestación.
29. Por otra parte, manifiesta que contrario a lo anterior, tales actos no fueron encaminados a realizar algún tipo de proselitismo o propaganda electoral en favor de su candidatura o de algún partido político, y tampoco solicitó bajo ninguna circunstancia que dichas imágenes fueran publicadas con dichos fines, ya que si bien se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, éstas fueron realizadas por medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística y en uso de su libertad de expresión.



30. Manifestando también, que no tiene ninguna relación con dichos medios de comunicación, por lo que no existe pago o contraprestación alguna hacia dichos medios.
31. Asimismo, señaló que en cuanto a los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, si bien en la publicación denunciada se pudieran actualizar los elementos personal y temporal, ya que se puede identificar su imagen y la publicación se realizó dentro del proceso electoral, lo cierto es que el elemento objetivo no se acredita, ya que no se advierte que exista un ejercicio de promoción personalizada, ni elementos con los cuales se resalte su persona, su trayectoria, o algún otro atributo que constituya un posicionamiento que pudiera representar un beneficio en la contienda electoral, ni mucho menos se hace alusión a algún otro candidato o partido político, en el sentido de hacer un llamado al voto o a apoyar alguna opción política, en consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada.
32. De igual forma, manifestó que contrario a lo señalado por el quejoso, de que su actuar fue de manera deliberada y con el propósito de que su sufragio y la imagen de sus boletas electorales fueran publicadas en los medios de comunicación y con ello realizar un llamado al voto , ella acudió de manera libre a emitir su voto y de manera espontánea y sin ningún fin propagandístico, sostuvo sus boletas electorales aún sin doblar para introducirlas a las urnas, siendo que en ese momento, diversas personas se encontraban presentes en la casilla electoral.
33. Concluyendo, que no se actualizan las infracciones que pretenden imputarle, por lo que es procedente determinar su inexistencia y concluir el presente asunto.

2. Controversia.

34. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta vulneración al artículo 294, de



la Ley de Instituciones, por la supuesta **realización de actos de campaña durante el periodo de veda electoral**, consistentes en la publicación en las cuentas "De los santos Mauro", "Un Nuevo Quintana Roo" y "Quintana Roo Primero", de la red social Facebook, de fotografías de dicha candidata en donde se le observa enseñando su boleta electoral a la cual se le ve marcada con una "X" el emblema del Partido Morena.

3. Metodología.

35. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

4. Medios de Prueba.

36. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

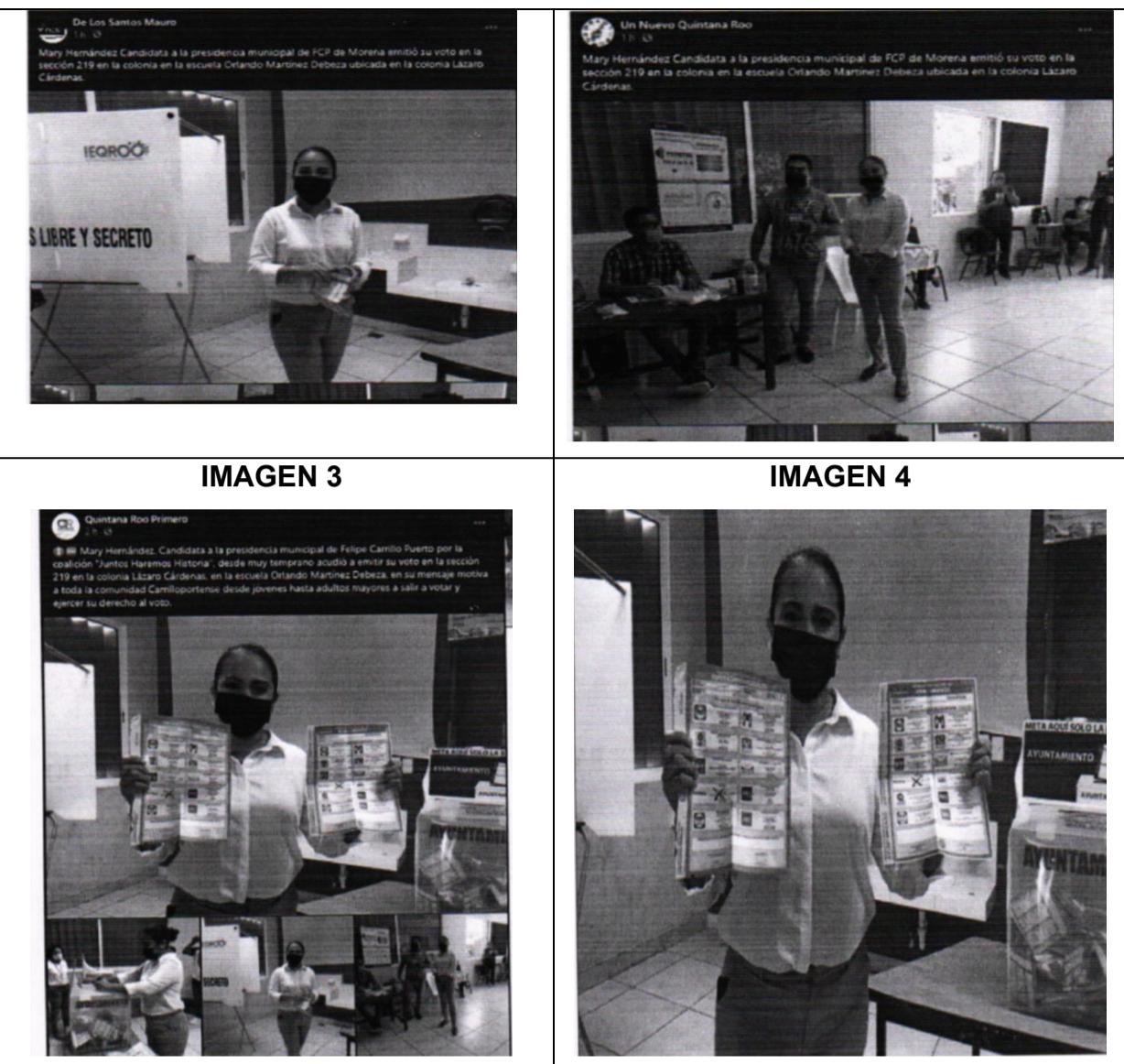
- **Técnica.** Consistente en 4 imágenes insertas en su escrito de queja:

IMAGEN 1	IMAGEN 2
----------	----------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2021



- **Técnicas.** Consistentes en 3 links de internet:
 - <https://www.facebook.com/100001913894659/posts/5596873263719748/>
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5664682143603944&id=887755614629978
 - <https://www.facebook.com/QuintanaRooPrimeroOficial/posts/1427396820931384>
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

4.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de junio.



- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

4.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de junio, con motivo de la inspección ocular de los siguientes links:
 - <https://www.facebook.com/100001913894659/posts/5596873263719748/>
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5664682143603944&id=887755614629978
 - <https://www.facebook.com/QuintanaRooPrimeroOficial/posts/1427396820931384>

5. Reglas para valorar las pruebas.

37. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
38. El acta circunstanciada de **inspección ocular** recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
39. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
40. Así, mediante dicha acta de inspección ocular la autoridad instructora



certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

41. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
42. De ahí que, en principio, la **página de internet** sólo representa indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
43. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos



de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

44. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
45. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁵** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
46. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
47. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

6. Hechos acreditados.

- Existencia de las publicaciones denunciadas.

48. Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el seis de junio, así como del contenido del acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-99/2021, que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas en los links referidos por el partido actor.
49. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
50. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo.

✓ Propaganda Electoral.

51. El artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



✓ **Veda Electoral.**

52. El artículo 294 de la Ley de Instituciones dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
53. Ha sido criterio de la Sala Superior que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una **ausencia absoluta de propaganda** que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.
54. Lo anterior es acorde con lo previsto por dicha Sala Superior en la jurisprudencia **42/2016⁶** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.”**, en donde se estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:
- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
 - Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



55. En ese sentido, la Sala Superior consideró que **para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral**, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

56. Así, se tienen que dichos aspectos constituyen los parámetros que la Superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

✓ **Del internet y las redes sociales.**

57. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

58. De modo que, las características particulares de Internet deben ser



tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁷.

59. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones⁸ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
60. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
61. Ello, a partir de que dadas dichas particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁹.

⁷ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁸ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

⁹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.



8. Caso concreto.

62. La materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el partido promovente al presentar su escrito inicial, refirió que Mary Hernández, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, incurrió en la violación a la veda electoral, por diversas publicaciones en los perfiles de la red social Facebook correspondientes a los usuarios “De los Santos Mauro”, “Un Nuevo Quintana Roo” y “Quintana Roo Primero” el día de la jornada electoral.
63. Lo anterior, ya que los mencionados perfiles en dicha red social, publicaron fotografías de la mencionada candidata, donde enseña su boleta electoral y se aprecia que marcó con una X el logotipo de MORENA; hechos que a dicho del quejoso, incurre en violaciones a lo dispuesto en los artículos 294 de la Ley de Instituciones, por la realización de actos de campaña en plena veda electoral.
64. Acorde a la materia de la controversia, este Tribunal debe definir si las publicaciones denunciadas, -cuya existencia ha quedado acreditada-, implicaron o no transgresión al citado periodo de reflexión o veda electoral¹⁰ y si estas son atribuidas a la ciudadana denunciada.
65. Para lo anterior, se trascibe el contenido de las publicaciones que fueron desahogadas por la autoridad instructora¹¹, en los términos siguientes:

Contenido del link: <https://www.facebook.com/100001913894659/posts/5596873263719748/>

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la tesis LXXXIV/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERÍODO.

¹¹ Tal como se pude apreciar del contenido de la inspección ocular y del acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-99/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2021



De la captura de pantalla se observa una **publicación realizada por el usuario “De los Santos Mauro”**, realizada el **día 6 de junio a las 12:21 horas**, la cual contiene dos fotografías donde aparece una persona del sexo femenino con blusa blanca y cubrebocas negro y lo que aparentan ser urnas electorales. Así mismo, dicha publicación contiene el siguiente mensaje: *“Mary Hernández Candidata a la presidencia municipal de FCP de Morena emitió su voto en la sección 219 en la colonia en la escuela Orlando Martínez Debeza ubicada en la colonia Lázaro Cárdenas.”*

Contenido del link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5664682143603944&id=887755614629978



De la captura de pantalla se observa una **publicación realizada por el usuario “Un nuevo Quintana Roo”**, realizada el **día 6 de junio a las 12:13 horas**, la cual contiene cuatro fotografías donde aparece una persona del sexo femenino con blusa blanca y cubrebocas negro y lo que aparentan ser urnas y boletas electorales. Así mismo, en la imagen donde la persona del sexo femenino de frente sosteniendo lo que aparentan ser dos boletas electorales, se visualiza marcada con una “X” el recuadro del partido MORENA. De igual manera dicha publicación contiene el siguiente mensaje: *“Mary Hernández Candidata a la presidencia municipal de FCP de Morena emitió su voto en la sección 219 en la colonia en la escuela Orlando Martínez Debeza ubicada en la colonia Lázaro Cárdenas.”*

Contenido del link:

<https://www.facebook.com/QuintanaRooPrimeroOficial/posts/1427396820931384>



De la captura de pantalla se observa una **publicación realizada por el usuario “Quintana Roo Primero”**, realizada el **día 6 de junio a las 12:05 horas**, la cual contiene dos fotografías donde aparece una persona del sexo femenino con blusa blanca y cubrebocas negro y lo que aparentan ser urnas electorales. Así mismo, dicha publicación contiene el siguiente mensaje: *“Mary Hernández, Candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto por la coalición “Juntos Haremos Historia”, desde muy temprano acudió a emitir su voto en la sección 219 en la colonia Lázaro Cárdenas, en la escuela Orlando Martínez Debeza, en su mensaje motiva a toda la comunidad Carrilloportense desde jóvenes hasta adultos mayores a salir a votar y ejercer su derecho al voto.”*



66. Ahora, bien de lo anteriormente establecido, es que este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada consistente en actos de campaña en periodo de veda electoral, atribuida a Mary Hernández.
67. Para ello, las citadas publicaciones se analizarán a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”**
68. **Elemento temporal:** tal como se desprende del contenido del acta de inspección ocular y del acuerdo de medidas cautelares, se tiene que las publicaciones denunciadas, se difundieron dentro del periodo de veda electoral, esto es el día **seis de junio**; por lo tanto, se tiene por colmado dicho elemento.
69. **Elemento material:** Tal elemento no se cumple, porque dichas publicaciones no pueden considerarse como propaganda electoral, ya que del contenido de las publicaciones denunciadas, no se observan elementos que constituyan actos de propaganda electoral tal como establece el artículo 285 de la Ley de Instituciones; siendo esta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
70. De esa manera, tampoco se advierte que algún posicionamiento o llamamiento dirigido a ganar o generar adeptos en favor de alguna fuerza política o candidatura, por lo cual la publicación se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión, que permea de manera sustancial en las redes sociales.



71. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se observa que las publicaciones fueron realizadas por los *usuarios* “*De los Santos Mauro*”, “*Un Nuevo Quintana Roo*” y “*Quintana Roo Primero*”, más no así por la entonces candidata, por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que de ellas, no se aprecia de manera objetiva un llamado de manera expresa o implícita a votar por la parte denunciada, sin que del contenido de estas se pudiera anular la presunción de espontaneidad que jurisprudencialmente gozan las expresiones y manifestaciones emitidas en las redes sociales.
72. En ese sentido, la sola existencia de publicaciones en donde se pueda apreciar a candidaturas de determinado partido político de cara a una elección, así como la forma de ejercer su voto, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**
73. Por ende, aun cuando las publicaciones fueron **difundidas** en el período de reflexión o veda electoral, **ello por sí solo no actualiza alguna infracción que pueda ser atribuida a la hoy denunciada**, ya que la emisión de dichas publicaciones se realizó de forma espontánea, en ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios que lo publicaron, razón por la cual, la sola exposición de ideas u opiniones en materia político-electoral en redes sociales en el periodo de veda electoral por parte alguien -como lo es el caso- que no es candidato o candidata, no vulnera la normativa electoral.
74. Máxime que de los medios de prueba que obran en el expediente, en modo alguno se puede advertir que la parte involucrada tuviera algún vínculo con los perfiles de los usuarios en la red social Facebook cuyas publicaciones fueron denunciadas, ni que las publicaciones respondieran a un contrato, convenio o acuerdo de voluntades de



cualquier especie. Lo anterior, ya que la parte denunciada así lo manifestó en su escrito de contestación a la audiencia de pruebas y alegatos.

75. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones el cual establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

76. En ese sentido, se advierte que **de las publicaciones no se encuentra acreditado propaganda alguna que haya sido publicada por la parte denunciada en el periodo de veda electoral** que permita determinar la existencia o indicios de la transgresión a la normativa electoral puesto que, el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

77. Por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar que existe una relación de la denunciada con los perfiles de los usuarios en la red social Facebook cuyas publicaciones fueron denunciadas, ni que las publicaciones respondieran a un contrato, convenio o acuerdo de voluntades de cualquier especie, ni mucho menos que estas **hayan sido publicadas por la parte denunciada en el periodo de veda electoral** su validez, es que no se puede acreditar fehacientemente la comisión de las conductas violatorias a la Ley; puesto que tal y como se señaló en el párrafo 69, las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que constituyen propaganda electoral deben de ser producidas y difundidas por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo cual tampoco quedó acreditado.



78. Esto, dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios¹² para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que se determina **inexistente la conducta denunciada**.
79. En consecuencia, se estima que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin que existan elementos probatorios en el expediente que permitan justificar de manera razonable su restricción por parte de este órgano jurisdiccional.
80. De esta forma, resulta innecesario efectuar el estudio del elemento personal, puesto que no se cumplió con el elemento material y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta, ya que tal como lo establece la jurisprudencia 42/2016, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la vulneración a la veda electoral.
81. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
82. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la

12 Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



PES/090/2021

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALA